

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1927/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y RODOLFO OROZCO  
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, el PRD interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de cinco de diciembre de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en los expedientes

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional o juzgadora.

## **SUP-REC-1927/2018**

ST-JE-28/2018 y ST-JE-29/2018 acumulados, mediante la cual confirmó la resolución de veintiséis de noviembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/302/2018, en el que declaró existente la infracción a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado e impuso la sanción correspondiente, entre otros, al candidato a la presidencia municipal de Ocuilan, postulado por la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de diez de diciembre siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

#### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

de la Ley de Medios, en atención a que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de control de la constitucionalidad.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Presentación de las denuncias.** El treinta de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 53 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Malinalco, así como ante el 64 Consejo Municipal con sede en Ocuilan, presentaron escritos de queja, el primero de ellos, en contra de Roberto Cabañas Poblete y el segundo respecto de Félix Alberto Linares González, entonces candidatos a la presidencia municipal en dichas demarcaciones, así como de la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, al considerar que utilizaron símbolos religiosos en un evento proselitista.

**2.2. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir al tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/MAL/PRI/RCP-FALG-PAN-PRD-MC/503/2018/06, el cual

fue radicado con el número de expediente PES/302/2018, del índice del órgano jurisdiccional local.

**2.3. Primera resolución del procedimiento especial sancionador (PES/302/2018).** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal local emitió resolución declarando la inexistencia de la infracción denunciada.

**2.4. Medio de impugnación federal.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo Municipal de Ocuilan presentó medio de impugnación en contra de la resolución que antecede, la cual fue radicada con el número de expediente **ST-JE-16/2018**, del índice de la Sala Regional Toluca, quien mediante sentencia de veinticinco de octubre del año en curso revocó la resolución para el efecto de que el tribunal local emitiera otra en la que analizara el materia probatorio y se pronunciara únicamente sobre la infracción atribuida a Félix Alberto Linares González, otrora candidato a presidente municipal del Ocuilan, así como a los partidos políticos que integraron la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

**2.5. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el treinta de octubre siguiente, el tribunal local emitió resolución declarando la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a Félix Alberto Linares González, otrora candidato a la Presidencia

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

Municipal de Ocuilan, Estado de México, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Por el Estado de México al Frente”.

**2.6. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio electoral radicado con el número de expediente **ST-JE-25/2018**, del índice de la Sala Regional Toluca, quien en sesión de veintidós de noviembre del año en curso, revocó la resolución impugnada al considerar que, fundamentalmente, los hechos denunciados sí constituían una infracción a la normativa electoral consistente en la prohibición de utilizar símbolos religiosos, por lo que, procedió a la individualización de la sanción, entre otros, del otrora candidato Félix Alberto Linares González; y calificó la conducta infractora como **grave ordinaria**, por lo que, ordenó al **Tribunal Electoral del Estado de México a imponer la sanción que considere le corresponde al candidato**, para lo cual deberá considerar como uno de los elementos objetivos, la temporalidad y el medio comisivo, respectivamente.

**2.7. Tercera resolución del procedimiento especial sancionador.** En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, el veintiséis de noviembre siguiente, el tribunal local emitió resolución en la que declaró la existencia de la infracción y se impuso una sanción a Félix Alberto Linares González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de

la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Por el Estado de México al Frente”.

**2.8. Sentencia impugnada.** Inconforme con esa determinación los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron demanda los cuales fueron radicados con los números de expediente **ST-JE-28/2018 y ST-JE-29/2018**, del índice de la Sala Regional Toluca, quien, en sesión de cinco de diciembre de esta anualidad, confirmó la sentencia de veintiséis de noviembre de este año, pronunciada por el tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/302/2018.

### **3. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplirse con el requisito especial, porque **la materia de controversia se ciñe a cuestionar la excesiva imposición de la multa impuesta a los promoventes, así como la inexistencia de los hechos denunciados** por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado debe desecharse.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

A efecto de evidenciar las razones que sustentan la determinación de este órgano de regularidad constitucional, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Regional y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

### **3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de

---

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, respectivamente.

## **SUP-REC-1927/2018**

la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,<sup>5</sup> determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

---

<sup>5</sup> Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: *i)* cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; *ii)* se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; *iii)* cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, *iv)* contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Finalmente, esta Sala Superior ha considerado que, en una evolución sobre la procedencia, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que

considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.<sup>6</sup>

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

### **3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad**

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

#### **3.2.1. Sentencia de la Sala Regional**

En la especie, la Sala Regional abordó el problema jurídico conforme a los siguientes tópicos:

##### **a) Movimiento ciudadano**

##### **Sanción excesiva porque las conductas ya fueron objeto de estudio en el juicio ST-JRC-200/2018**

- Se consideró infundado el motivo de disenso, dado que en el ST-JE-25/2018 se estimó que las conductas denunciadas actualizaban una violación a la normativa electoral, que resultaban sancionables en términos administrativos, por lo que a efecto de no restringir el derecho de defensa se determinó declarar la responsabilidad de los sujetos denunciados y remitir las constancias para el único efecto de que se individualizara la sanción.

---

<sup>6</sup> Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REC-2014/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1052/2018, entre otros.

## SUP-REC-1927/2018

- No se trastocó el principio “*non bis in ídem*”, en virtud de que la naturaleza objeto de estudio y fin del procedimiento especial sancionador y del juicio de inconformidad es distinto, aun cuando en ambos se pueda conocer los mismos hechos, sus consecuencias no son forzosamente equivalentes.
- Lo anterior, porque cuando una persona lesiona diferentes bienes jurídicos, se actualiza la comisión de infracciones distintas, y se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento aun y cuando estos deriven de los mismos hechos.

### b) Partido de la Revolución Democrática

#### **Acreditación de los hechos y sanción económica excesiva**

- Estimó que los agravios eran inoperantes, debido a que en el ST-JE-25/2018, se tuvo acreditada la existencia de los hechos denunciados (*prohibición de utilizar símbolos religiosos por parte de los candidatos en actos de carácter proselitista*) y se vinculó al tribunal local para que fijara la individualización de la sanción.
- El promovente partió de una premisa incorrecta al pretender que se analizara la acreditación de los hechos a partir de la imposición de la multa, ya que para establecer el tipo de sanción y el monto se analizaron los elementos subjetivos y objetivos de la infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de la sanción consistente en disuadir la comisión de faltas similares en el futuro.
- El promovente estuvo en aptitud de controvertir las consideraciones en que se basó la acreditación de los hechos y de la conducta irregular, sin que ello aconteciera, resultando inviable que se controvierta a través de la impugnación que materializó la imposición de la multa.

### **3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración**

El recurrente desarrolla los argumentos a partir de los cuales cuestiona la acreditación de los hechos atribuidos al

otrora candidato a presidente municipal de Ocuilan, en el Estado de México, postulado por la coalición “Por el Estado de México al Frente”, como violatorios de los artículos 24 y 130 constitucionales.

**Vulneración de su derecho de ser votado y de libertad de culto religioso**

- a) La Sala responsable vulneró su derecho de ser votado, al declarar la nulidad de la elección sin fundar ni motivar tal decisión, toda vez que, indebidamente argumentó que el otrora candidato Félix Alberto Linares Gonzales realizó actos proselitistas dentro de un recinto religioso el veintinueve de mayo del presente año, soslayando su derecho de libertad de culto religioso.
- b) La responsable estimó que la procesión de carácter religioso realizada el nueve de mayo del presente año, en la comunidad de Chalma influyó en el electorado y en el resultado de los comicios al considerar que la misma se trataba de un evento proselitista, en la cual se invitó a la ciudadanía a votar a favor del otrora candidato Félix Alberto Linares Gonzales; además estableció indebidamente que se vulneró la libertad de culto religioso y el principio de separación iglesia-Estado, sin tener respaldo probatorio que acreditara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Dicha procesión se llevó a cabo como parte de la libertad religiosa, en un municipio diverso al de Ocuilan, sin que este guarde relación con actos de campaña, en virtud de que no existió un llamado al voto.
- d) La responsable realizó una indebida valoración del causal probatorio, porque aun y cuando valorados en su conjunto constituyan indicios que presuman la actualización de las conductas indebidamente atribuidas, no robustecen la eficacia plena de su acreditación, por lo que no resulta dable que se hayan anulado los resultados de la elección tomando como base dichos medios de convicción.
- e) De los videos aportados como medio de convicción, no se desahogó ninguna prueba pericial de identificación de rasgos físicos que acredite la identidad del otrora candidato.

**Indebida fundamentación y motivación**

- f) La sentencia recurrida resulta ilegal, debido a que no cumple con la exigencia constitucional prevista en el artículo 1º (derechos humanos) y 14 (fundamentación y motivación), por lo cual la decisión jurídica contenida en la sentencia impugnada está viciada.

**Determinancia**

- g) La Sala pretende responsabilizar al candidato electo de profesar su fe por un acto que no afectó la elección municipal de Ocuilan, dado que se trató de un acto aislado, que no hace patente la existencia de algún factor determinante, debido a que el acto religioso dista con cincuenta y tres días de la jornada electoral, por lo que no se debió declarar nula la elección.
- h) Lo anterior, en atención a que la responsable no demostró que los actos llevados a cabo por el candidato influyeron en la voluntad de la población de Ocuilan.
- i) La nulidad decretada por la responsable no está cuantificada ya que solo se hace mención de la procesión en la cual no se expresa la cifra de asistentes, ni la población que estuvo presente, o algún otro elemento que evidencie de manera cuantitativa la determinancia; de ahí que se considere que, se juzgó y argumentó bajo probabilidades que no tiene el carácter de contundentes.

**Suplencia de la queja**

- j) El recurrente solicita suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que tal figura debe aplicarse cuando exista una evidente vulneración de derechos humanos.

**3.2.3. Determinación de esta Sala Superior**

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional **dilucidó el problema jurídico** a partir de determinar la legalidad o ilegalidad de las sanciones impuestas tanto a los partidos políticos como al otrora candidato postulado por la coalición “Por el Estado de México al Frente” a la presidencia municipal de Ocuilan, Estado de México, con motivo de las conductas que se tuvieron acreditadas en el procedimiento especial sancionador PES/302/2018, de ahí que este se torne en un problema de **legalidad**, que escapa del escrutinio de control de regularidad constitucional.

En efecto, de las consideraciones de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se haya omitido hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Lo anterior, porque para efectos de resolver la referida problemática, la Sala Regional no se ocupó de realizar alguna interpretación constitucional a fin determinar si fue o no correcta la individualización de la sanción impuesta o la acreditación de los hechos denunciados; menos aún que haya inaplicado expresa o implícitamente una disposición de la ley comicial local para resolver el caso concreto.

En el caso concreto, se advierte que de las consideraciones expuestas por la Sala Regional en la sentencia recurrida, la controversia estuvo delimitada a resolver los agravios relativos a la vulneración del principio *non bis in ídem*, así como la **acreditación de los hechos, a la sanción excesiva impuesta a dicho candidato e instituto político** tópicos que se disiparon por la Sala Regional desde un aspecto de legalidad, al sostener que lo resuelto por el tribunal local era adecuado, ya que en el juicio electoral ST-JE-25/2018, se tuvo acreditada la existencia de los hechos denunciados (*prohibición de utilizar símbolos religiosos por parte de los candidatos en*

*actos de carácter proselitista*) y se vinculó al tribunal local para que fijara la individualización de la sanción.

En este contexto, atendiendo al carácter extraordinario del recurso de reconsideración como genuino mecanismo de control de regularidad constitucional en los términos del artículo 99 constitucional y 61.1.b) de la Ley de Medios, el recurso será improcedente cuando se limitan a impugnar las consideraciones de la Sala Regional en las que se estudiaron los motivos de agravio relacionados con cuestiones de mera legalidad, como acontece, entre otros aspectos, aquellos que se refieren a la sanción excesiva así como a la vulneración del principio *non bis in ídem*, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales, si respecto de ellos, no existió un tema propiamente de constitucionalidad.

En añadidura, no escapa al estudio que el recurrente aduzca que la sentencia de la juzgadora no cumple con la exigencia constitucional prevista en el artículo 1º (derechos humanos) y 14 (fundamentación y motivación), sin embargo, tales planteamientos no están encaminados a evidenciar que la Sala Regional *motu proprio* al resolver el problema jurídico haya emprendido el análisis de un tema propiamente de constitucionalidad.

En efecto, el recurrente **pretende que, mediante el recurso de reconsideración, la Sala Superior** analice las conductas que se consideraron violatorias de la normativa electoral; sin embargo, **la juzgadora resolvió la problemática**

**desde una perspectiva de legalidad**, desestimando los motivos de agravios porque el actor no combatió dichas conductas ante la instancia federal.

Cuestiones que, como se ha precisado, no son de la competencia de esta Sala Superior para su examen a través del recurso de reconsideración, dado que, respecto a los temas de legalidad han sido materia de juzgamiento por la Sala responsable.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

**SUP-REC-1927/2018**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1927/2018**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**